

## LATINOAMÉRICA

### LEY DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO CHILENA

#### Lej de Insolvencia y Reemprendimiento chilena

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720, es la nueva y moderna institucionalidad concursal chilena. En ella subyace la intención del legislador de promover, por un lado, el salvataje de las empresas y proyectos que puedan razonablemente ser viables y, por otro, la liquidación eficaz y eficiente de aquellas que no puedan serlo. En ese sentido, el legislador concursal se ha preocupado, además, de establecer garantías de debido proceso y mecanismos prácticos puntuales que permitan al deudor ejercer sus derechos en forma apropiada y no ver desmejorada su situación en forma innecesaria, habida cuenta de la finalidad última de los procesos concursales.

#### PALABRAS CLAVE

Insolvencia, Reemprendimiento, Procedimiento concursal, Acciones revocatorias, Quiebra.

#### The Chilean Insolvency and Entrepreneurship Act

The Insolvency and Entrepreneurship Act, Act N° 20.720, is the new and modern Chilean bankruptcy regulatory framework. Within its content lays the intention of the Chilean Congress in order to promote, on the one hand, the rescue of companies and projects which may reasonable be saved and, on the other, the effective and efficient liquidation of those that may not. To that respect, the new bankruptcy framework has also established due process of law and other more practical mechanisms in order to allow the debtor to exercise its rights in an appropriate fashion without imposing unnecessary burdens considering the true purpose behind bankruptcy procedures.

#### KEY WORDS

Insolvency, Entrepreneurship, Bankruptcy procedure, Revocation remedies, Bankruptcy.

Fecha de recepción: 15-9-2015

Fecha de aceptación: 15-10-2015

### INTRODUCCIÓN

El 9 de enero del año 2014 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley N.º 20.720, que «Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo». Se mantuvo en un período de vacancia legal por 9 meses y entró en vigencia el 10 de octubre del mismo año.

Como su extenso título adelanta, la nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento («LIR») supuso un reemplazo total al régimen concursal otrora vigente en Chile. La LIR entró en vigencia en octubre del año recién pasado y, a menos de un año desde dicho hito, bien vale la pena revisar someramente las principales innovaciones que el mentado cuerpo normativo ha significado para nuestro ordenamiento jurídico.

En primer término, es preciso advertir al lector que, en nuestra opinión, las instituciones concursales actualmente vigentes no representan un distanciamiento profundo de las instituciones típicamente concursales existentes en Derecho comparado.

En efecto, el legislador nacional tuvo a la vista, al momento de pensar el nuevo Derecho concursal chileno, (i) la Ley N.º 1564 del año 2012 que regula el Código General del Proceso en Colombia ; (ii) la Ley N.º 22/2003, Concursal, y sus modificaciones al interior del ordenamiento jurídico concursal

español; y (iii) la Resolución 52/158 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional («UNCITRAL»), que creó la conocida *Ley Modelo* sobre Insolvencia Transfronteriza.

Sin perjuicio de lo anterior y de cambios de mayor entidad que ya revisaremos, por lo pronto, la LIR implicó modificar las nomenclaturas utilizadas en Chile en relación con el Derecho concursal. La más notable de aquellas modificaciones ha sido realizada, intencionalmente, para erradicar la connotación negativa de aquella persona, fuera ésta jurídica o natural, respecto de la cual se iniciaba un procedimiento concursal y que terminológicamente era conocido como *fallido* y que, hoy por hoy, pasa a denominarse *empresa deudora* o *deudor*, respectivamente.

A juicio del legislador, el nuevo régimen concursal debía impulsar la noción que la insolvencia de empresas o personas naturales es una realidad conatural a la existencia de una economía de mercado y, en aras de promover el emprendimiento y no castigar a aquellos que fracasaban —como inevitablemente muchos han de hacerlo—, se hizo un esfuerzo para comenzar a remover el estigma que significaba la *quiebra*, cuyo punto de partida más básico fue la modificación de las nomenclaturas concursales.

Junto a ese cambio y muchos otros, la intención clara del legislador concursal ha sido promover la

idea de reorganización de emprendimientos que fueran viables a largo plazo y, por cierto, fomentar la rehabilitación de emprendedores que, habiendo fracasado en un proyecto en particular, pudiesen continuar participando del tráfico económico con alguna nueva iniciativa.

Para que nuestro análisis sea abarcable y delimitado, hemos optado por enfocarlo en dos grandes instituciones concursales de la LIR. En primer lugar, el Procedimiento Concursal de Reorganización («PCR») y, en segundo lugar, el Procedimiento Concursal de Liquidación («PCL»).

Dentro de cada uno de estos procedimientos hemos destacado aquellas temáticas que se encuentran revestidas de mayor importancia práctica o que han sido objeto de particulares innovaciones por parte del legislador nacional. A continuación y atendido su carácter común a los procedimientos que se revisarán, analizaremos la nueva regulación de las acciones revocatorias concursales y, por último, finalizaremos con algunas reflexiones en torno a la mayor o menor conveniencia del nuevo régimen concursal chileno.

## PCR

El PCR es asimilable al antiguo sistema de convenios que existía en el Derecho concursal chileno. Se encuentra regulado en el capítulo III de la LIR y se aplica exclusivamente a las empresas deudoras.

Desde su concepción, el objetivo del PCR «(...) es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente» (Mensaje Presidencial; punto V N.º 3).

En ese sentido, según ha sido señalado por la doctrina especializada, su objetivo concreto es que las empresas deudoras propongan «(...) a sus acreedores distintas fórmulas de reestructuración, tanto de sus pasivos como de sus activos, para el pago de sus obligaciones» (N. Contador Rosales y C. Palacios Vergara, *Procedimientos concursales*, Colección de Tratados y Manuales, Santiago, 2015, p. 53).

## Inicio del procedimiento

Exento de mayores formalidades, el inicio del PCR surge de una solicitud realizada por la misma empresa deudora ante el tribunal correspondiente

a su domicilio. A continuación y mediando un certificado de nominación emanado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento («Superintendencia»), el tribunal designará a un veedor titular y uno suplente.

La empresa deudora deberá presentar ante la Superintendencia un certificado emitido por un auditor independiente que deberá contener un estado de sus deudas, la individualización de sus acreedores, la naturaleza de los respectivos títulos y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores y con exclusión de las denominadas personas relacionadas del deudor.

En la misma resolución en que el tribunal designa al veedor, conocida como Resolución de Reorganización, se decretará el inicio de la Protección Financiera Concursal («PFC»), institución que analizaremos en forma independiente más adelante, habida cuenta de su importancia práctica y de sus importantes efectos jurídicos.

Por su parte, desde que se les notifique la Resolución de Reorganización, los acreedores tendrán plazo para verificar sus créditos ante el tribunal. En dicho acto, los acreedores señalarán si sus créditos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

Una vez que se consolide un listado omnicompreensivo de los créditos y de su naturaleza, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías quedarán *reconocidos*.

Ahora bien, si los créditos o el avalúo comercial de los bienes que los garantizan son objetados, se inicia un procedimiento de impugnación de créditos, controversia que será zanjada en una única audiencia citada por el tribunal al efecto. El tribunal podrá decretar la incorporación o modificación de los créditos o del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, y su decisión es apelable sin suspender los efectos de lo resuelto por el tribunal.

## Junta de Acreedores

Con créditos y avalúos comerciales reconocidos, el procedimiento avanza hacia la celebración de la *Junta de Acreedores*, que estará llamada a conocer y pronunciarse respecto de la propuesta de *Acuerdo*

de *Reorganización Judicial* («Acuerdo»). El Acuerdo se traduce en diversas formas de reestructuración de los pasivos y activos de la empresa deudora y se realiza con el único propósito de obtener el consentimiento de los acreedores para lograr modificar el estado de endeudamiento e insolvencia que afecta a la empresa deudora, de forma tal que esta pueda, en la medida que el Acuerdo sea aceptado, retomar sus operaciones y continuar participando en el mercado de bienes y servicios en forma normal.

La LIR admite la posibilidad de separar la propuesta según clases o categorías de acreedores y, de esta forma, se podrá formular una propuesta para acreedores valistas y otra para acreedores hipotecarios y prendarios. Esta solución legislativa vino a subsanar una situación fáctica que se generaba bajo la vigencia del régimen concursal antiguo.

En efecto, con anterioridad a la entrada en vigencia de la LIR, la ley concursal indicaba que si los acreedores prendarios o hipotecarios votaban una proposición de *Convenio Judicial*, estos perderían sus preferencias para el pago de sus créditos garantizados y, por lo mismo, se decía que los convenios eran solamente de acreedores valistas.

Pero esto que era así, según el tenor literal de la ley, cedía ante la fuerza de los hechos, pues las negociaciones para acordar un convenio necesariamente debían contar informalmente con el consentimiento de los acreedores garantizados. De lo contrario, si estos no estaban de acuerdo con lo que se acordaba, ejecutarían sus garantías y, entonces, los convenios, indirecta e inexorablemente, perderían su propósito.

Ahondando un poco más en la propuesta realizada por la empresa deudora a los acreedores, vale la pena destacar la posibilidad de establecer diferencias entre acreedores de *igual clase o categoría*, medida expresamente permitida por la LIR sobre la base de que se obtenga la aprobación de los dos tercios del pasivo con derecho a voto verificado y/o reconocido, calculado, para esta particular acción, sobre el monto de los créditos de los acreedores que pertenecen a la misma clase o categoría, pero con exclusión de los acreedores potencialmente beneficiados.

La LIR a su vez establece una facultad para los acreedores a quienes alcanza el acuerdo para que, dentro de cierto plazo, puedan solicitarle al tribunal, fundamentándose en causales específicas señaladas por la misma LIR, que se deje sin efecto el acuerdo e, incluso, bajo ciertos supuestos, para que

dicho tribunal lisa y llanamente dicte la resolución de liquidación de la empresa deudora. La situación descrita es lo que se conoce como *impugnación del Acuerdo de Reorganización Judicial*.

### Acuerdo de Reorganización Judicial

La entrada en vigencia propiamente tal del Acuerdo implica el transcurso del plazo para impugnarlo, sin que, por supuesto, lo haya sido, o en el caso en que hubiera sido impugnado, las impugnaciones hayan sido rechazadas. Una vez iniciada su vigencia, algunos de los efectos del Acuerdo aprobado que podemos destacar comienzan por advertir que este obliga a la empresa deudora y a todos los acreedores de cada clase o categoría, *hayan o no concurrido* a la Junta de Acreedores que lo acordó.

Por otro lado, el rechazo de los acreedores a la propuesta realizada por la empresa deudora, en principio, obligará al tribunal para que, de oficio, dicte la Resolución de Liquidación. Decimos en principio, ya que nada impide que, respetando ciertos quórum, los acreedores autoricen a la empresa deudora para reformular su propuesta de reorganización. En caso de que la empresa deudora no presente una nueva propuesta, el tribunal dictará la mentada resolución.

No ha escapado a la doctrina nacional que la posibilidad que tendrá la empresa deudora de convencer a sus acreedores sobre la conveniencia de su propuesta mediante la presentación de una nueva es «(...) una de las innovaciones que contiene esta ley, respecto de la llamada declaración refleja de liquidación, que se verifica por el rechazo de la propuesta de reorganización» (N. Contador Rosales y C. Palacios Vergara, *Procedimientos concursales*, Colección de Tratados y Manuales, Santiago, 2015, p. 129).

### Nulidad e incumplimiento del Acuerdo

Frente a un Acuerdo aprobado aún persisten dos situaciones que cabe analizar: primero, la posibilidad de que este sea anulado y, en segundo término, las acciones que emanan de su eventual incumplimiento.

En relación a la nulidad del Acuerdo, existen causales taxativas en la LIR que consisten en (i) la ocultación del activo de la empresa deudora, que implica una omisión intencional de incluir bienes en contravención a lo expresamente señalado por la LIR; y

(ii) la exageración del pasivo, que no es otra cosa que la alteración de los montos que se adeudan.

La acción de nulidad prescribe en un año contado desde la fecha en que haya comenzado la vigencia del Acuerdo, su declaración extinguirá de pleno derecho las cauciones que garanticen el Acuerdo y el mismo tribunal que la declare deberá dictar la Resolución de Liquidación. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en sede penal que eventualmente sea atribuible al deudor.

Por su parte, y como es natural, la acción de incumplimiento se origina por la inobservancia de las estipulaciones del Acuerdo o, incluso, para el caso en que se hubiera agravado el mal estado de los negocios de la empresa deudora y de ello se tema un perjuicio para los acreedores.

Para el caso formal de incumplimiento del Acuerdo, y por una sola vez, la empresa deudora podrá todavía cumplir dentro de cierto plazo que se le otorgará al efecto. Las acciones de incumplimiento prescriben en el plazo de un año desde el incumplimiento propiamente tal y su declaración no extingue las cauciones que garanticen el Acuerdo, lo que es de suyo si se tiene presente que estas existen, precisamente, para asegurar el cumplimiento de este.

## PFC

Como habíamos mencionado con antelación, la Resolución de Reorganización marcará el comienzo de la PFC. El objetivo de esta institución, en total armonía con el propósito del legislador de promover la reestructuración empresarial sobre su liquidación, no es otro que salvaguardar la posición negociadora de la empresa deudora para que pueda iniciar tratativas con la masa a fin de alcanzar un Acuerdo satisfactorio sin que coetáneamente deba enfrentar cobros o procedimientos ejecutivos que puedan impactar su eficiencia y eficacia productiva.

Específicamente, la PFC confiere un plazo, prorrogable, dentro del cual (i) no podrá declararse ni iniciarse en contra de la empresa deudora el Procedimiento Concursal de Liquidación; (ii) no podrán iniciarse contra la empresa deudora juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicio de arrendamiento; y (iii) se suspenderá la tramitación de los procedimientos anteriores, en concordancia con lo cual, los plazos de prescripción extintiva se suspenderán durante todo el periodo que dure la PFC.

Un efecto de la PFC cuya importancia práctica merece ser destacada es aquel generado frente a los actos y contratos suscritos por el deudor que mantendrán su vigencia y condiciones de pago de forma tal que no será posible aducir el inicio del Procedimiento de Reorganización para dar término anticipado a los contratos o ejecutar las garantías otorgadas en ellos.

Ahora bien, ya ha sido objeto de controversia la mayor o menor amplitud interpretativa que pueda otorgarse a la disposición que establece el efecto en comento. El tenor literal de la norma es que los contratos *no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización*, y de dicha literalidad bien puede argumentarse, como de hecho ha ocurrido, que si las partes acuerdan con anterioridad que dicho inicio causará el término del contrato, entonces este efecto no es unilateral, sino que es el fruto del consentimiento mutuo de ambas partes.

Parece probable que la cuestión se zanje definitivamente acogiendo aquella interpretación que sea más favorable al deudor, habida cuenta del espíritu de la actual legislación concursal, sin perjuicio de lo cual habrá de estarse a los pronunciamientos emanados de aquellos tribunales que deban conocer de algún caso en concreto para ver de qué forma decantará esta controversia.

## PCL

Corresponde analizar el PCL que se encuentra regulado en el capítulo IV de la LIR y que, a grandes rasgos, se diferencia notablemente del antiguo régimen concursal vigente en nuestro país, en cuanto a la incorporación de principios procesales asociados al debido proceso y que, por circunstancias históricas de la génesis del régimen anterior, no se contemplaban y cuya consecuente necesaria incorporación la práctica había evidenciado tiempo atrás.

En concreto, la antigua *Ley de Quiebras* adolecía de serias falencias en la batería de defensas que le proporcionaba al *fallido*, que las más de las veces eran consideradas inexistentes. Por otro lado, el procedimiento concursal antiguo contemplaba redundancias e ineficiencias procedimentales que el legislador ha pretendido remediar con el nuevo PCL, en particular en lo referente a la realización de los activos.

Cabe mencionar que la LIR mantiene la institución de la liquidación voluntaria, que es sustancialmente similar a la antigua solicitud de quiebra del deudor calificado.

En su momento, la denominación de deudor calificado era el término acuñado por la comunidad jurídica nacional a aquella categoría de deudores establecida en el artículo 41.º de la antigua *Ley de Quiebras* que, sobre la base de la actividad económica que ejerce, fuera ésta comercial, industrial, agrícola o minera, recibía un tratamiento bastante más riguroso y severo por parte de la legislación concursal.

En consideración a lo anterior, baste entonces con recordar que, hoy por hoy, la clasificación de deudor calificado no existe y que la liquidación voluntaria es aplicable tanto para la empresa deudora como para la persona deudora.

### Causales de la liquidación forzosa

La LIR establece tres causales de aplicación de la liquidación forzosa respecto de una empresa deudora, a saber: (i) la cesación en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante; (ii) si existieren en contra de la empresa deudora dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, sin que se hubieran presentado bienes suficientes para responder de ellas; y (iii) cuando la empresa deudora o sus administradores no sean habidos y hayan dejado cerradas sus oficinas sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes.

### Inicio del procedimiento

Frente a una demanda incoada por un acreedor, sobre la base de las causales taxativas establecidas en la LIR, se realizará una audiencia inicial ante el tribunal competente en que este le informará al deudor respecto de la demanda presentada y los efectos del PCL.

En dicha audiencia, y como un avance importante en términos de procedimiento y garantías procesales para el sujeto pasivo de la acción concursal, el deudor podrá optar por alguno de los caminos que la propia LIR le provee:

- (i) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes.

- (ii) Allanarse a la demanda, en cuyo caso el tribunal procederá a dictar la Resolución de Liquidación.

- (iii) Acogerse expresamente al PCR: esta opción representa una innovación diseñada con el objeto que el deudor pueda detener el procedimiento de liquidación, que en su esencia supone dar por fracasado su emprendimiento y, de esta forma, se le permite al deudor evaluar si el estado financiero en que este se encuentra actualmente puede ser salvable, en cuyo caso optará por la Reorganización.

- (iv) Oponerse a la liquidación forzosa: por su parte, esta opción se configura como el avance más importante en materia de bilateralidad de la audiencia, ya que, contrario a lo que sucedía bajo la vigencia de la antigua ley, el deudor podrá defenderse frente a una pretensión concursal, utilizando como medio de defensa única y exclusivamente las excepciones previstas en el Código de Procedimiento Civil establecidas a propósito del juicio ejecutivo.

El ejercicio del deudor de su derecho a oponerse a la liquidación forzosa da inicio al *juicio de oposición* a través de un procedimiento breve, oral y concentrado. En este sentido, es importante dejar sentado que, con anterioridad a la vigencia de la LIR, esta posibilidad no existía.

En efecto, si bien el procedimiento establecía una etapa en que el deudor tomaba conocimiento de la demanda de quiebra presentada por un acreedor, es un hecho ya histórico que dicha instancia era más bien informativa y no permitía que el deudor dedujese oposición o excepción alguna. En ese sentido, y paradójicamente, el deudor solo tendría la oportunidad procesal de controvertir la acción concursal una vez que ya existiese una sentencia de quiebra.

### Realización de los activos

Dependiendo de las elecciones que realice el deudor en cuanto a cómo reaccionar frente a una solicitud de liquidación forzosa, así como de la propia sustanciación del procedimiento, eventualmente será necesario realizar los activos con el objeto de pagar a la masa sus respectivos créditos.

El principio que informa esta etapa procesal es el de autonomía de la voluntad de los acreedores. En efecto, la forma de realización de los bienes del deudor, los plazos, condiciones y demás caracterís-

ticas deben ser acordadas por la *Junta de Acreedores* y se estará en todo momento a dicho acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, la LIR establece fórmulas para concretar la realización ordinaria de los activos, a saber: (i) la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles; (ii) la venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios; o (iii) cualquier otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo expresamente la venta como unidad económica y las ofertas de compra directa.

Una de las principales modificaciones en materia de realización de activos es la regulación de los plazos para la realización ordinaria de los activos del deudor. En este sentido, el legislador ha establecido como principio que esta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, diferenciando un plazo original de cuatro meses para los bienes muebles y de siete meses para los inmuebles contados desde la fecha de la celebración de la *Junta Constitutiva*. Sin perjuicio de que la *Junta de Acreedores*, mediando quórum calificado, decida prorrogar dichos plazos.

### Término del procedimiento

Una vez concluidos los diversos trámites que componen el PCL y en particular una vez publicada la resolución que aprueba la cuenta final de administración emanada del liquidador, el tribunal emitirá una resolución en la que declare terminado el PCL.

Los efectos de esta declaración implican que (i) el deudor recuperará la libre administración de sus bienes; (ii) se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del PCL; (iii) extinguidas así las obligaciones, el deudor se entenderá rehabilitado, salvo que se establezca algo distinto; y (iv) la resolución que declara terminado el PCL podrá ser apelada y el deudor conservará durante la tramitación de la apelación la libre administración de sus bienes.

### Acciones revocatorias concursales

En nuestro país, la nueva regulación de las acciones revocatorias concursales es especialmente oportuna y pertinente. En efecto, la técnica legislativa utilizada en la antigua *Ley de Quiebras* en relación con la inoponibilidad concursal generaba más confusiones

que eficiencias. En particular, dificultaba la correcta identificación del legitimado activo e incluso aquella del legitimado pasivo, fuera este último el deudor propiamente tal o un tercero.

Pero, tal vez uno de los principales problemas interpretativos de la antigua legislación era la definición de la llamada *fecha de cesación de pagos*, que, a grandes rasgos, carecía de criterios objetivos para su determinación, lo que, consecuentemente, impedía definir el *período sospechoso*, tiempo dentro del cual los actos ejecutados por el deudor podían ser revocados.

A su vez, existía una discusión doctrinal que provenía de la Ley N.º 4558 de 1929 y que quedó relativamente zanjada al entrar en vigencia en la década de los 80 la antigua *Ley de Quiebras* en relación con los efectos o, más bien, la naturaleza jurídica de las acciones concursales, a saber: nulidad relativa o inoponibilidad. Hoy por hoy, la cuestión nos parece suficientemente zanjada, habida cuenta de la nueva redacción de las disposiciones pertinentes.

Por otro lado, vale la pena destacar que las acciones revocatorias concursales se ejercen en favor de la masa y esto redundará en que la sentencia que revoque algún acto o contrato del deudor tendrá un efecto expansivo que favorecerá a todos los acreedores. En concordancia con lo anterior, el nuevo procedimiento concursal ha establecido una recompensa en favor del acreedor que *motu proprio* persiga y obtenga la revocación de algún acto o contrato del deudor de hasta un 10 % del beneficio que reporte la acción revocatoria a la masa. Esta es una interesante novedad introducida por el legislador cuya evolución valdrá la pena analizar a medida que madure para determinar si los incentivos han sido los adecuados.

Ahora bien, la nueva regulación concursal ha incorporado dos grandes criterios para el ejercicio de las acciones revocatorias concursales y, a cada uno de ellos, les ha dado un tratamiento diverso. El primero es la revocabilidad objetiva; el segundo, la revocabilidad subjetiva.

#### (i) Revocabilidad objetiva

La LIR establece expresamente cuándo un acto es objetivamente revocable. La técnica legislativa utilizada es el establecimiento de un listado de actos o contratos que, habiendo sido ejecutados o celebrados por la empresa deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de los procedimientos concursales de reorganización o liquidación podrán

ser revocadas y los activos reintegrados en el patrimonio de la empresa deudora.

Los actos calificados como objetivamente revocables son: (i) todo pago anticipado, cualquiera que fuere la forma en que ésta haya tenido lugar; (ii) todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención; y (iii) toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas. Ahora bien, tratándose de actos o contratos a título gratuito o de los actos recién señalados pero celebrados con *personas relacionadas* con la empresa deudora, el plazo para ejercer la acción revocatoria se ampliará a dos años.

El tribunal que conozca de estas acciones debe sólo determinar si se trata de alguno de los actos o contratos señalados y luego calcular si éste fue celebrado dentro de los plazos que correspondan. En caso de ser así deberá revocar los actos o contratos sin más, salvo que el deudor o el tercero contratante acrediten que el acto o contrato no produjo perjuicio a la masa.

#### (ii) *Revocabilidad subjetiva*

Por su parte, este criterio implicará la revocación de cualquier acto o contrato ejecutado o celebrado por la empresa deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos concursales de reorganización o liquidación, siempre que se acredite copulativamente (i) el conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la empresa deudora y (ii) que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la igual posición que deben tener los acreedores del concurso.

## CONCLUSIONES

La nueva legislación concursal chilena, vigente hace poco más de un año, ha tenido un propósito claro y encomiable, a saber, permitir el salvataje de aquellos emprendimientos o proyectos que pueden

razonablemente ser salvados de estados transitorios de insolvencia, con acuerdo de los acreedores y, por otro lado, facilitar los procesos de liquidación de las empresas cuando la recuperación parece suficientemente inviable.

En cumplimiento de dicho objetivo, el legislador ha realizado un esfuerzo por remover los estigmas asociados a la *quiebra*, diseñar procedimientos que incluyan el respecto a las garantías del debido proceso y, de esta forma, remover la indefensión jurídica y práctica en que se encontraban los deudores de frente a un procedimiento concursal.

En este sentido, destaca la institución de la PFC en el contexto de un PCR, el establecimiento expreso de la facultad del deudor de oponerse a la demanda, dando inicio al juicio de oposición dentro del PCL, e incluso la posibilidad de que, enfrentado a una demanda de liquidación, el deudor opte por acogerse al PCR con el objeto de solucionar su problema financiero sin cerrar definitivamente sus puertas.

A su vez, la LIR ha recogido la experiencia, acumulada por más de treinta años, en la tramitación de procedimientos concursales y, tomando en consideración el diagnóstico extraído de dicha experiencia, ha incorporado mejoras procedimentales que redundan en una mayor eficiencia y ha perfeccionado el ejercicio de las acciones concursales revocatorias.

En este sentido, se han definido y acortado apropiadamente los plazos para la gran mayoría de las diligencias de mera tramitación, se ha hecho un esfuerzo por regular apropiadamente la convivencia entre acreedores valistas y garantizados, y se ha perfeccionado la forma de realizar los activos.

Por último, se ha proporcionado una regulación clara y precisa, siguiendo lineamientos de Derecho comparado, para la regulación de las acciones revocatorias concursales, lo que viene a enfrentar el estado de incertidumbre que existía en estas materias bajo la vigencia de la antigua *Ley de Quiebras*.

ÁLVARO ESPINOSA\*

\* Abogado de Libre Competencia de Philippi Prietocarrizosa & Uría (Santiago de Chile)